



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021

Sentencia N° 37

**Radicación:** 110013335017 2021 00080 00  
**Demandante:** Carlos Arturo Ruíz Sierra<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Trabajo-Archivo Sindical <sup>2</sup>  
**Acción:** Tutela/Derecho de petición y debido proceso

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Carlos Arturo Ruíz Sierra** actuando como presidente de la Subdirectiva Sopo de la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., con registro sindical 0051 del 18 de diciembre de 2009 contra la **Nación- Ministerio de Trabajo-Archivo Sindical**.

**Consideraciones**

**Solicitud.** - A través de la acción de amparo se pretende que la **Nación- Ministerio de Trabajo-Archivo Sindical** conteste el derecho de petición radicado el 25 de enero de 2021 con radicado PQRSD: 02 EE202141060000007544 en el cual solicitó certificaciones de las juntas directivas, subdirectivas y comités de las organizaciones sindicales;

- 1) UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. registro sindical 025 del 7 de abril de 2008.
- 2) UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA, registro sindical 0051 del 18 de diciembre de 2009.
- 3) SINDICATO DE INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SINAL, registro sindical 01 del 17 de enero de 2014.

Petición que fue reiterada el 03 de marzo de 2021 enviada al correo del funcionario [mtrujillo@mintrabajo.gov.co](mailto:mtrujillo@mintrabajo.gov.co), en la cual solicitó se le informe el nombre, correo y teléfono del COORDINADOR DEL ÁREA DE ARCHIVO SINDICAL, en tanto ha solicitado certificado de las juntas directivas y subdirectivas de los sindicatos USTA, UTS Y SINAL y por la ventanilla única marca un error. PQR que le asignaron 02EE202141060000007544 y fue cerrado el caso.

**Contestación de la accionada:** Vencido el término establecido en el auto de fecha 18 de marzo de 2021, la autoridad accionada guardó silencio.

**Competencia** Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales

<sup>1</sup> [caruiz85@gmail.com](mailto:caruiz85@gmail.com),

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co).

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>3</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor **Carlos Arturo Ruiz Sierra**, actuando como presidente de la Subdirectiva Sopo de la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., con registro sindical 0051 del 18 de diciembre de 2009, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición, presentado el 25 de enero de 2021 con radicado PQRS: 02EE2021410600000007544, reiterada el 03 de marzo de 2021.

**Legitimación por pasiva.** En el caso de la **Nación- Ministerio de Trabajo** la entidad goza de legitimación en la causa por pasiva dado que fue ante ella que se presentó el derecho de petición de fecha 25 de enero de 2021, con radicado PQRS: 02EE2021410600000007544, reiterada el 03 de marzo de 2021 y a la presentación de la acción de tutela no ha sido resuelta la solicitud.

**Inmediatez:** Al respecto, se observa que el señor **Carlos Arturo Ruiz Sierra** radicó la solicitud el 25 de enero de 2021, reiterada el 03 de marzo de 2021 y ante la ausencia de contestación por parte de la entidad, interpone la presente acción de tutela el día 18 de marzo de 2021, esto es, 1 mes y 22 días desde su radicación, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional considerando que el derecho fundamental solo se protege si la entidad contesta el derecho presentado.

**Subsidiariedad:** En el caso la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo del derecho invocado pues tratándose de la protección del derecho fundamental de petición<sup>4</sup>, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición.

**Problema jurídico.** Determinar si la **Nación- Ministerio de Trabajo** ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso por no haber resuelto la petición dentro del término establecido por el legislador, contados a partir del día siguiente de haber radicado la solicitud.

Para solucionar el anterior problema resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con al derecho fundamental de petición

#### **i) El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance<sup>5</sup>**

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>6</sup> comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo

<sup>3</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

<sup>6</sup> Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

esencial)<sup>8</sup>; **ii**) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material<sup>9</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii**) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv**) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>10</sup>.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

*“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”*

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>11</sup>; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>12</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>13, 14</sup>.

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a*

<sup>8</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>9</sup> Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>10</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 *“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”*

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>14</sup> Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>15</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>16</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>17</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>18</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>19</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>20</sup>*

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el **artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020**<sup>21</sup> amplió los anteriores términos, de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las Peticiones: Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:  
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

**Caso concreto.** Una vez notificado al Ministerio de Trabajo guardó silencio ante el requerimiento de informe de este Juzgado, razón por la cual se presumen como ciertos los hechos narrados por el accionante, acatando lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que prescribe:

<sup>15</sup> Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>16</sup> Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>18</sup> Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>19</sup> Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>20</sup> Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>21</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

*“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Este Despacho encuentra probado que el señor **Carlos Arturo Ruíz Sierra** actuando como presidente de la Subdirectiva Sopo de la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A, presentó petición el fecha 25 de enero de 2021 con radicado PQRSD: 02 EE202141060000007544, lo cual fue reiterado el 03 de marzo de 2021 **en el cual solicitó certificaciones de las juntas directivas, subdirectivas y comités de las organizaciones sindicales;**

- 1) UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. registro sindical 025 del 7 de abril de 2008.
- 2) UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA, registro sindical 0051 del 18 de diciembre de 2009.
- 3) SINDICATO DE INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SINAL, registro sindical 01 del 17 de enero de 2014. (Archivo digital N. 3 Fol 8 -14)

En consecuencia, se concluye que la conducta que asumió la accionada al no dar una respuesta de fondo a la petición calendada 25 de enero de 2021 con radicado PQRSD: 02 EE202141060000007544 vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y contrariando los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelaré el derecho y dará la orden necesaria para su restablecimiento, debiendo allegar al accionante el acto que corresponda y si es del caso remitirla a las entidades que las requieren.

En cuanto a los derechos fundamentales de debido proceso y que se hubieren visto afectados, los mismos se entienden protegidos al tutelar el derecho fundamental de petición del accionante.

En tal virtud, se ordenará a la **ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO REPRESENTADA POR EL DR. ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**, dar respuesta **de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive de la presente providencia.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho de **PETICIÓN** del señor **CARLOS ARTURO RUÍZ SIERRA** actuando como presidente de la Subdirectiva Sopo de la organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., con registro sindical 0051 del 18 de diciembre de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRABAJO, REPRESENTADA POR EL DR. ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ** o **quién haga sus veces**, que dentro del término de **48 horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente la petición radicada por el señor **Carlos Arturo Ruiz Sierra**, de fecha 25 de enero de 2021 con radicado PQRSD: 02 EE202141060000007544 y realizar la correspondiente notificación.

En cumplimiento de la anterior decisión, debe ser enviado al correo de la oficina de apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su conocimiento.

**TERCERO - NOTIFICAR** a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

*Firmado por:*

*LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ  
CALLE 107 DE LA AVENIDA DE LA PAZ DE BOGOTÁ*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 34f597ed86457e0898e2d1a8595d41bb838d406da0345e06d799e9056b241277  
Documento generado en 12/04/2021 07:22:46 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.camajudicial.gov.co/firmaElectronica>*